

CONSTANCIA: Paso a Despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que a la parte demandante se les corrió traslado del recurso de reposición formulado y no hubo pronunciamiento al respecto.

Igualmente se le informa señora Juez que el despacho comisorio fue debidamente diligenciado con la entrega del bien inmueble sin presentarse ninguna oposición.

Manizales, Caldas, 2 de mayo del 2024.

DANIELA PEREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	170013103005-2023-00144-00
Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Auto	Interlocutorio
Demandante:	GLORIA MARIA ESTRADA QUINTERO Y OTROS y OTROS
Demandados:	GERMAN LONDOÑO ESTRADA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto dictado el 18 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES

En el proveído en mención, el Despacho no procedió a darle trámite a lo solicitado por la parte demandada toda vez que en el presente trámite no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Estando dentro del término, la auspiciadora judicial del demandado, interpuso recurso de reposición frente a esa decisión.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Indicó que si bien el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P. condiciona el derecho del demandado a ser oído dentro del proceso, a la acreditación del pago o consignación de las sumas adeudadas, la misma norma se refiere es al proceso, no a la ejecución de la sentencia proferida dentro del mismo.

Consideró que esa situación de no poder defenderse, no le priva de su calidad de ciudadano sujeto de derecho y parte procesal, que necesita, quiere y ha expresado reiteradamente su afán de restituir el inmueble, sin perjuicio de las acciones ejecutivas posterior en su contra.

Que lo solicitado insistentemente por el demandado, es que le reciban el inmueble, mismo que extrañamente siendo ello el objeto del proceso fue resuelto por el despacho mediante una sentencia anticipada en aplicación de la norma contenida en el artículo 278 del C.G.P.

Que el demandado tiene derechos constitucionales y legales, y además obligaciones, en este caso cumplir la sentencia, que lo pretendido no es ser oído dentro del proceso para defenderse, porque el proceso terminó con sentencia ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

CASO CONCRETO

Mediante sentencia del 15 de diciembre de 2023 se declaró terminado por mora en el pago del canon de arrendamiento el contrato celebrado entre los señores Gloria María Estrada Quintero, Tulio Estrada Quintero y Luis Alfonso Estrada Quintero con Germán Londoño Estrada en calidad de arrendatario; en consecuencia se ordenó la restitución del predio arrendado y que corresponde al predio rural ubicado en la vereda la Arabia, jurisdicción del municipio de Manizales, predio conocido como La Patagonia.

Analizados los argumentos señalados por la parte opugnante y los diferentes memoriales allegados al plenario se evidencia que su pretensión se contrae a que se le reciba el bien inmueble dado en arrendamiento.

Sobre dichas solicitudes no era viable resolver ante el incumplimiento de la carga procesal por la parte demandada, y en este punto se aclara que el proceso de restitución no ha culminado y en todo su desarrollo corresponde aplicar la consecuencia procesal del no pago de los cánones.

Adicionalmente, se destaca que a través del correo institucional del despacho el día 11 de abril de 2024 fue remitida la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda, en la que no se presentó ninguna oposición y el bien fue recibido por el apoderado judicial de la parte demandante, tal y como se advierte en la diligencia, a la que asistió la apoderada del demandado y el propio demandado.

Por ello, el objeto del proceso se ha cumplido a cabalidad y corresponde incorporar al plenario la diligencia de entrega comisionada para tal fin,

mediante el despacho comisorio número 002, para que allí obre.

En conclusión, teniendo en cuenta que el bien inmueble ya fue entregado a la parte demandante, y que durante todo el trámite la parte demandada no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento en mora como lo dispone el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., el despacho no repondrá la decisión atacada y en su lugar por agotamiento del trámite dispondrá el archivo del proceso.

Por lo ya expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario la diligencia de entrega del bien inmueble realizada el 11 de abril de 2024, comisión realizada mediante despacho comisorio 002 por parte de la Corregidora de la Cristalina.

SEGUNDO: NO REPONER el auto fechado el 18 de marzo de 2024, proferido al interior de este asunto, por las razones esbozadas en precedencia.

TERCERO: ARCHIVAR por agotamiento de trámite el proceso, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Juliana Salazar Londoño

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347313ef0c39f36da36c194eb2bcac71d35acc8d28126adc78f02e4a80406e90**

Documento generado en 07/05/2024 05:38:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>